

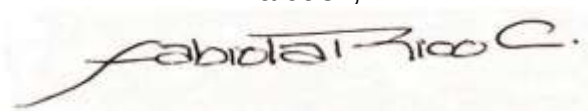
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20230056100
Causante	René Martínez Córdoba
Demandante	Orlando Martínez Montoya
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **30 de agosto de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

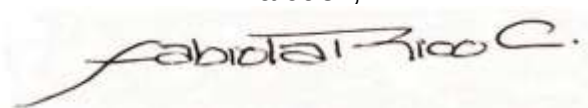
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20230057300
Causante	Rosaura Cancino Pérez
Demandante	Magdalena Mercedes Escobar de García
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **04 de septiembre de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

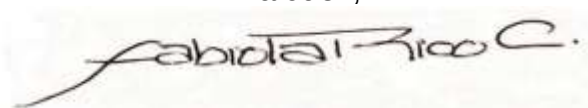
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20230059000
Causante	Bertilda Acosta Estrada
Demandante	Karen Andrea Hernández Velasco
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **55 de septiembre de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720190103100
Demandante	Blanca Mery Neira de Argüello
Demandado	Eliecer Argüello
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 317 CGP)

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del **20 de junio de 2023 (ítem 03)**, realizando las diligencias allí ordenadas; de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

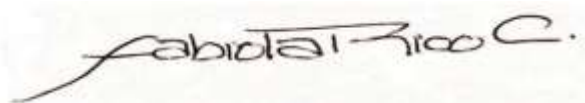
Primero: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **levantamiento de todas las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrese los OFICIOS respectivos**

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

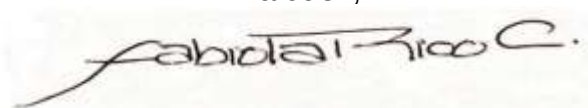
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20230048000
Demandante	Diego Ricardo González Suescun
Demandada	Sandra Milena Giraldo Guzman
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **24 de julio de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

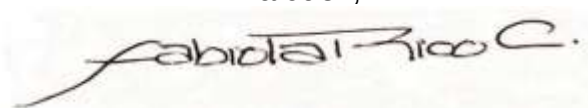
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20230049100
Demandante	Dairo Alberto Rodríguez Cortés
Demandada	Yessica Paola Marulanda Chitiva
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **25 de julio de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

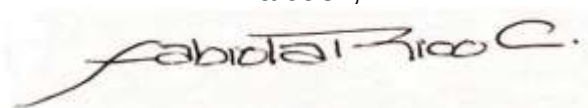
Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230055700
Demandante	Jhon Javier Zuluaga Pérez
Demandada	Lineker Duamer Circelli Niño
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **30 de agosto de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230057700
Demandante	Aracely Arenas Torres
Demandado	Jairo Ernesto Córdoba Correa
Asunto	Rechaza demanda

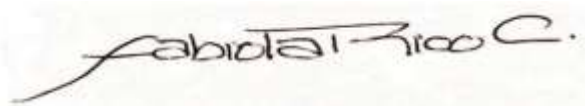
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **04 de septiembre de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, vista en el ítem 09, se le ordena el petente estarse a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad conyugal
Radicado	11001311001719950609100
Demandante	Juan Francisco Paz Montufar
Demandada	Ana Bolena Giraldo Holguin

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito, el Juzgado RESUELVE:

1.- Teniendo en cuenta lo anotado en el párrafo primero de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 5 diciembre de 2007, se aclara que el porcentaje que le corresponde a cada uno de los cónyuges dentro de la sociedad conyugal es de \$ 34.7325 % del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N - 575680 y el 30.535 % del pasivo a favor de la señora Ana Bolena Giraldo Holguín. En este sentido **oficiése** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos.

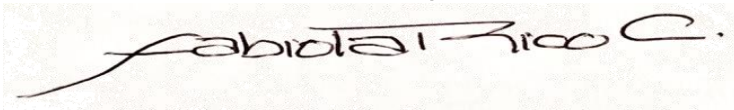
2.- De otra parte, advertir al registrador que la sociedad conyugal se disolvió con ocasión a la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso proferida el 3 de octubre de 1995, por lo que cualquier disposición de los bienes a partir de esa fecha corresponde a venta de cosa ajena.

3.- En consecuencia, y al encontrarse finalizado el trámite liquidatorio mediante la sentencia mencionada en el numeral 1º de este auto, este despacho carece de competencia para modificar la venta registrada por el señor Juan Francisco Paz Montufar a los hijos comunes del matrimonio, cuando no tenía ya la libre disposición de ningún porcentaje del activo inventariado por encontrarse disuelta la sociedad conyugal pero ilíquida. Así como también para modificar el porcentaje inventariado y adjudicado.

4.- Cítese a la demandada Ana Bolena Giraldo Holguin, para que se informe de las solicitudes que al respecto ha elevado el demandante. Se requiere a éste, por el medio más expedito y por secretaria, para que suministre la dirección física o electrónica para tal efecto.

5.- Por secretaría envíese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, según lo ordenado en el numeral 1º de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Interdicción Judicial
Radicado	11001311001720060005300
Interdicto	Leidy Liliana Moreno Moreno

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Leidy Liliana Moreno Moreno, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 30 de abril de 2009 (fls. 67 al 70, numeral 00 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1º). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de LEIDY LILIANA MORENO MORENO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

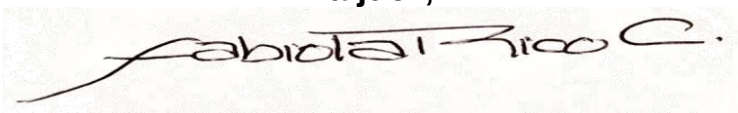
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 145 de hoy, 12/09/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Interdicción Judicial
Radicado	110013110017 20070171100
Interdicto	Bertilda Muñoz

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de Bertilda Muñoz, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 13 de noviembre de 2019 (fls. 87 al 93, numeral 00 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1º). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de BERTILDA MUÑOZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

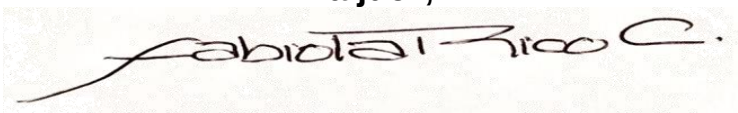
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 145 de hoy, 26/09/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Interdicción Judicial
Radicado	110013110017 20080005700
Interdicto	Andrés Guillermo Villacres Nieto

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de Andrés Guillermo Villacres Nieto, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 21 de enero de 2009 (fls. 41 al 44, numeral 00 del expediente virtual), confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 3 de junio de 2009 (fls. 8 al 13, numeral 01 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de ANDRÉS GUILLERMO VILLACRES NIETO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

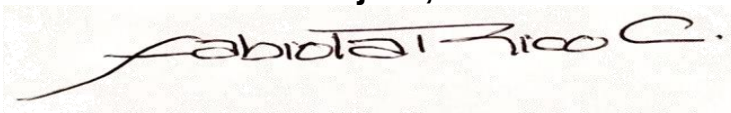
- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 145 de hoy, 26/09/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720080097400
Sucesión	Cesar Augusto Herrera González

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

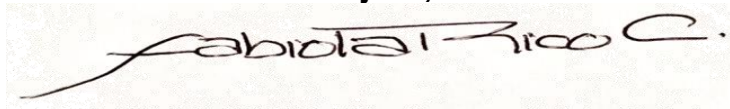
Se ordena agregar y se pone en conocimiento de los interesados y sus apoderados, la respuesta proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, vista en el numeral 020 del expediente digital.

Téngase en cuenta que por secretaria se remitió el link del expediente solicitado por parte del apoderado judicial de los interesados.

Una vez se obtenga la respuesta de la DIAN, se procederá a darle tramite al memorial visto en el numeral 023 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Apoyo Judicial
Radicado	11001311001720090056900
Titular de derechos	Mercedes del Socorro Armijo Narvaez

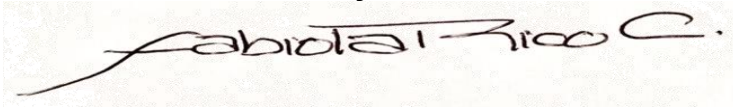
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en los numerales 095 y 096 del expediente.

Se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que remita a este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, los datos de notificación y ubicación aportados por la señora MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVAÉZ, en el momento de hacer su afiliación, indicando si es beneficiaria, así mismo, los datos de la persona que reporta como cotizante.

Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia de la titular de derechos MERCEDES DEL SOCORRO ARMIJO NARVAEZ, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 146 de hoy, 26/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Apoyo Judicial
Radicado	110013110017 20090093300
Titular de Apoyos	Sorayda Aparicio Mejía

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de Sorayda Aparicio Mejía, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 10 de noviembre de 2010 (fls. 67 al 72, numeral 00 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1º). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de SORAYDA APARICIO MEJÍA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

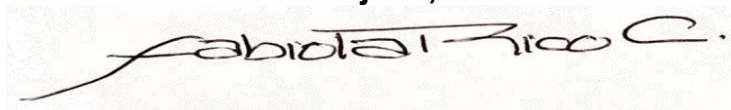
6.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en los numerales 02 y 03 del expediente.

Se ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A., para que remita a este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, los datos de notificación y ubicación aportados por la señora SORAYDA APARICIO MEJÍA en el momento de hacer su afiliación, indicando si es beneficiaria, así mismo, los datos de la persona que reporta como cotizante.

Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia de la titular de derechos SORAYDA APARICIO MEJÍA, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720110110500
Demandante	Aurora Páez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

De conformidad a lo señalado en el art. 287 del C.G.P. se procede a **adicionar** el trabajo de partición presentado el 4 de mayo de 2022, por la auxiliar de la justicia designada como partidora y visto en el numeral 008 del expediente, en el sentido de indicar la dirección correcta del inmueble adjudicado en las hijuelas a los interesados, la cual es **Kr 28 A No. 31 B 17 SUR dirección catastral** y no como quedó allí anotado Carrera 26 D No. 31 A – 17.

Así mismo, téngase en cuenta que esta providencia hacer parte integral de la sentencia proferida el del **29 de junio de 2022 y del auto de fecha 22 de agosto de 2023.**

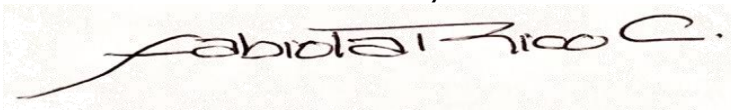
En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la sentencia del 29 de junio de 2022.

Secretaría proceda a notificar la presente providencia a las partes en este asunto conforme a los lineamientos del inciso 1º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se ordena por secretaría realizar los oficios remitidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente, a fin de que inscriba el trabajo de partición y adjudicación.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia, de la sentencia de fecha 29 de junio de 2022 y del auto de fecha 22 de agosto de 2023 (numeral 011 y 024 del expediente).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 145 de hoy, 26/09/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720110120500
Demandante	Aura Nelly Guerrero
Demandado	Pedro Ruiz Díaz

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por parte de las apoderadas judiciales de las partes, en contra el auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se les requiere, para que previo a decretar el levantamiento de las medidas cautelares, aporten al despacho la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, a que hace referencia en el acuerdo visto en el numeral 018 del expediente digital.

ANTECEDENTES:

Las apoderadas judiciales de las partes interponen recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que las requiere para que presenten la escritura pública en la que realizaron la de liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo a fin de levantar las medidas cautelares en el asunto, argumentando que es voluntad de las partes dar por terminado de forma anormal el proceso, esto es, se imparta aprobación al trabajo de partición presentado ante este despacho al igual que se proceda consecuentemente con las demás peticiones derivadas de la aprobación del trabajo de partición..

Frente a estas réplicas, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Con base a los parámetros esgrimidos por las partes, procede el despacho a analizar los hechos presentados, con el objeto de determinar si en efecto el auto cuya legalidad se pretende demostrar es contrario a la norma de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

Ahora bien y una vez revisada la actuación, no le asiste razón a las recurrentes, ya como se indicó en auto anterior, no es posible levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, ya que no se puede perder vista que estamos frente a un proceso liquidatorio, en donde su objeto o pretensión principal es la liquidación de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, por lo que no se pueden levantar las medidas cautelares, o terminar el proceso por haber realizado el trabajo de partición presentado de mutuo acuerdo, hasta tanto no presenten la escritura pública en la que se realice la liquidación y adjudicación de los bienes, como lo pretenden las recurrentes.

En cuanto al recurso de apelación no hay lugar a conceder, como quiera que dicho auto no es apelable.

Sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, se mantendrá el auto impugnado, por lo anteriormente expuesto.

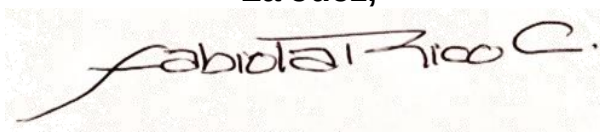
Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, dispone,

RESUELVE:

- 1. MANTENER** el auto de fecha 31 de mayo de 2023, obrante en el numeral 021 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.** Se ordena agregar al expediente el correo electrónico aportado por la apoderada judicial en el numeral 026 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



sygm

FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

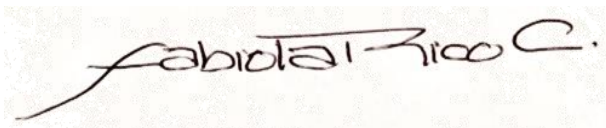
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720120086000
Causante	Daniel Díaz Torres

En atención a la solicitud elevada por la heredera ANA ERMINIA DÍAZ TORRES (archivos digitales 06, 10, 11 y 12), se aprecia que el 25 de febrero de 2022 fueron elaborados los oficios dirigidos a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, en aras de materializar el levantamiento de medidas cautelares y la inscripción de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021, sin que a la fecha estos hubiesen sido retirados por los interesados.

No obstante, teniendo en cuenta la referida petición, se ordena por secretaría **actualizar los oficios** elaborados el 25 de febrero de 2022, para que los interesados procedan a su retiro y radicación en las entidades que corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720130111900
Demandante	Juan Carlos Madero Ortiz
Demandado	Haidy Santana Páez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

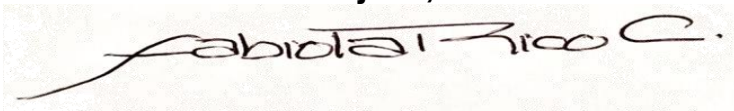
Reconocer personería al Dr. HELBERT DARIO RODRIGUEZ GALINDO como apoderado judicial de la señora HAIDY SANTANA PÁEZ, en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 002 del expediente.

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito presentado por las partes, en donde de mutuo acuerdo solicitan se levante definitivamente la medida cautelar de restricción de salida del país y se libre el oficio a las autoridades de Migración Colombia, por ser procedente de conformidad con el art. 597 núm. 10º del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas **CXM 774**.

Ofíciase a la oficina respectiva.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720150020100
Causante	Martha Cecilia Roa Maldonado

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

A fin de llevar a cabola audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 22 de enero del año 2024.**

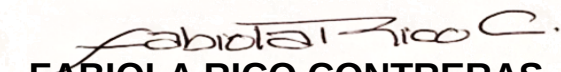
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 145 de hoy, 26/09/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Rehechura del trabajo de partición
Radicado	110013110017 20150096000
Demandantes	Oscar Arturo Montañez Contreras y otros
Demandados	Luz Marina Montañez Álvarez y otros

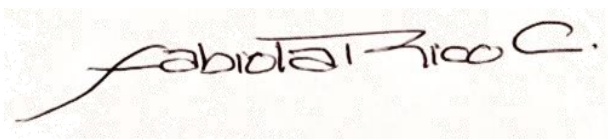
En atención a la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de los demandantes (archivo digital 60), se aprecia que lo que realmente pretende es la modificación de la decisión del 27 de junio de 2023, que resolvió no reponer la providencia del 07 de marzo de 2023, sin presentar argumento alguno por el cual considera que la decisión no es clara y precisa en su parte resolutiva o que alguno de sus apartados influya en su comprensión.

En consecuencia, al no observarse contenido que ofrezca verdadero motivo de duda, se NIEGA la solicitud de aclaración elevada por la profesional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

En aras de continuar con el trámite, se ordena que por secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en las decisiones del 27 de junio de 2023, obrantes en los archivos digitales 57 a 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720160021800
Causante	Rosa Elvira Lozano Calderón

En atención al informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

A fin de llevar a cabola audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 1 de diciembre del año 2023.**

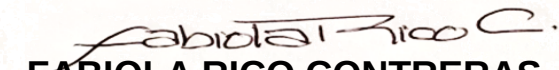
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

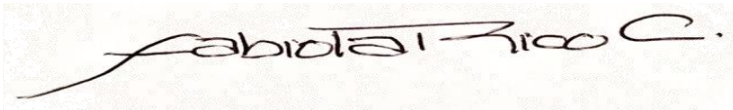
Clase de proceso	Disminución de Alimentos
Radicado	110013110017 20170031500
Demandante	Jeison Alberto Mocetón
Demandado	Angie Yubely Penagos

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

A fin de dar cumplimiento al auto de fecha 4 de julio de 2023 y con ello evitar futuras nulidades, se ordena remitir el link del expediente a la parte demandada señora ANGIE YUBELY PENAGOS (angie-15.05@hotmail.com), JUAN FELIPE MOCETON PENAGOS (juanfelipepenagos@gmail.com), JULIETH VALENTINA MOCETON PENAGOS (valentinamoceton@gmail.com) y JEISON ANDRES MOCETON PENAGOS, para que dentro del términos de los tres (03) días siguientes hagan sus manifestaciones respecto de los memoriales vistos en el numeral 020 y 021 del expediente, los cuales son presentados por el señor JEISON ALBERTO MOCETÓN.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720180054300
Demandante	Eneried Rodríguez Páez
Demandado	Herederos de José Santos Parra Millán

En atención al informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

A fin llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 5 del mes de diciembre año 2023**, en la cual se evacuarán las etapas procesales pendientes dentro del presente asunto relacionados con dicha audiencia. **Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer a las instalaciones del Juzgado en el edificio Nemqueteba Piso 6 y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.**

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



cn

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 145

De hoy 26/09/2023

El secretario, Luis Cesar Sastoque

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180067300
Causante	Etelmira Sierra Hernández

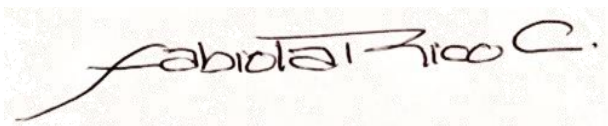
En atención a la solicitud de reconocimiento elevada por el apoderado de LUZ AMANDA MONTAÑO PARRA, es preciso citar los órdenes hereditarios que establecen los artículos 1045 a 1051 del Código Civil para los trámites de sucesión intestada, a saber:

- **Primer orden:** los descendientes de grado más próximo (hijos).
- **Segundo orden:** si el causante no deja hijos, heredarán los ascendientes de grado más próximo, padres adoptantes y cónyuge.
- **Tercer orden:** a falta de padre o hijos, sucederán los hermanos y el cónyuge del causante.
- **Cuarto orden:** a falta de hijos, padres, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge, heredarán los hijos de los hermanos del causante (sobrinos).
- **Quinto orden:** el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a falta de los herederos previamente indicados.

Así las cosas, es posible concluir que la cónyuge de uno de los herederos no está incluida en ninguno de los órdenes hereditarios señalados; por lo tanto, se NIEGA el reconocimiento de LUZ AMANDA MONTAÑO PARRA como heredera en la sucesión de ETELMIRA SIERRA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180067300
Causante	Etelmira Sierra Hernández

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de LUZ AMANDA MONTAÑO PARRA, en contra de la providencia del 07 de febrero de 2023 (archivo digital 17), en la que se decretó la partición en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que previo al decreto de la partición, debe reconocerse a LUZ AMANDA MONTAÑO PARRA como heredera en el proceso, al ser la cónyuge del heredero reconocido JESÚS AMADEO SIERRA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), hermano de la causante.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se reconozca el interés que le asiste a LUZ AMANDA MONTAÑO PARRA en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El inciso 2°, artículo 507 del Código General del Proceso establece que,

“Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia”.

Por su parte, el artículo 491 de la misma normativa, respecto del reconocimiento de herederos, señala en su numeral 3° que:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre". (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en la providencia impugnada se decretó la partición de los bienes que componen el acervo hereditario de la causante ETELMIRA SIERRA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), sin haberse emitido pronunciamiento frente a la solicitud de reconocimiento elevada por LUZ AMANDA MONTAÑO PARRA, en su calidad de cónyuge del heredero reconocido JESÚS AMADEO SIERRA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).

Sin embargo, es evidente que esta circunstancia no invalida en lo absoluto la continuidad del trámite, puesto que el estatuto procesal permite el reconocimiento de herederos incluso hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición, como ya se ha indicado.

Así las cosas, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se decretó la partición en el presente asunto se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.,

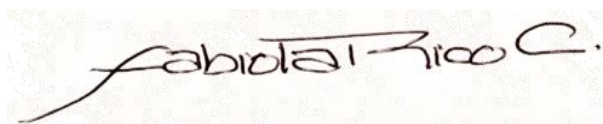
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 07 de febrero de 2023, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En aras de continuar con el trámite, por secretaría contabilizar el término concedido a los apoderados de los interesados para manifestar a quién designan como partidor en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180095000
Demandante	Maritza Albadán Lara
Demandado	Edilberto Pachón Sabogal

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad conyugal existente entre MARITZA ALBADÁN LARA y EDILBERTO PACHÓN SABOGAL.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2018 fue admitida la demanda de liquidación de sociedad conyugal de MARITZA ALBADÁN LARA y EDILBERTO PACHÓN SABOGAL, teniendo en cuenta la sentencia proferida por este despacho el 30 de agosto de 2018, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, adelantado bajo el radicado número 2015-01069.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos, el 03 de noviembre de 2020, estos fueron aprobados en audiencia, en la misma fecha se decretó la partición y posteriormente se designó como partidora a la abogada LUZ JANET PORRAS BRICEÑO (de la lista de auxiliares de la justicia), quien presentó el trabajo de partición el 14 de marzo de 2022 (archivo digital 13), y del que se corrió traslado en providencia del 09 de noviembre de 2022 (archivo digital 18), sin que se presentara objeción alguna.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 523 del Código General del Proceso); las partes se encuentran legitimadas para actuar, pues se verifica que intervienen los ex cónyuges (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que demandante y demandado son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 3° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación

presentado por la abogada LUZ JANET PORRAS BRICEÑO cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que se tuvieron en cuenta ambos ex cónyuges, se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor asignado a estos en la audiencia de inventarios y avalúos; la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a las partes, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en lo referente a la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo que establecido en el numeral 2º, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1820 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal existente entre MARITZA ALBADÁN LARA y EDILBERTO PACHÓN SABOGAL, obrante en el archivo 13 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o tránsito. Para el efecto, por secretaría OFICAR a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida, de ser el caso.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser el caso. Por secretaría OFICIAR a las entidades que correspondan.

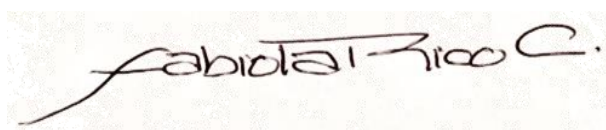
CUARTO. AUTORIZAR la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, artículo 509 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deben ser elaborados por secretaría.

QUINTO. Cumplido lo anterior, apórtese al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

SEXTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190072700
Demandante	María Luz Scarpetta
Demandado	Julio Medardo Poveda

Encontrándose al despacho para resolver lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

El proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de MARÍA LUZ SCARPETTA y JULIO MEDARDO POVEDA**, se admitió por este despacho a través de **auto de fecha 15 de julio de 2019**, ordenandose notificar al demandado JULIO MEDARDO POVEDA en los términos del inciso 3º del artículo 523 del C.G.P. para que compareciera dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente al demandado, mediante providencia del 18 de febrero de 2020, se ordeno el emplazamiento del mismo, de conformidad a lo establecido en el art. 293 del C.G.P.,

Por auto de fecha 8 de abril de 2021 se reconoce personería a la apoderada judicial del demandado, se tuvo por contestada en tiempo la demanda y se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por María Luz Scarpetta y Julio Medardo Poveda.

Por auto de fecha **30 de septiembre de 2021** se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de presentación del acta de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P.

Que en audiencia celebrada el **27 de mayo de 2022**, se realiza la presentación del acta de inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P. en ceros, la cual es aprobada por el despacho y en consecuencia se DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto, designando a las Doctores LUISA FERNANDA GARZON SÁNCHEZ y Dra. MARTHA JANETH SOSA MELO como partidores y a los cuales se les concedió el término de diez (10) días para presentar el trabajo encomendado.

Que las apoderados designados como partidores, dentro del término concedido presentó el trabajo de partición, se corrió traslado del mismo bajo las directrices del art. 509 núm. 1 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior sin que fuera objeto de reparo por parte de los interesados ni en ahora por este Despacho Judicial, luego entonces, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el **numeral 2 del art. 509 del Código General del Proceso** para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE
DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE
DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente a la Sociedad Conyugal conformada por los señores **de MARÍA LUZ SCARPETTA y JULIO MEDARDO POVEDA.**

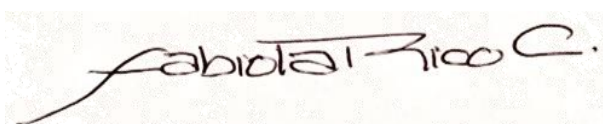
SEGUNDO: INSCRIBIR en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en el de nacimiento de los señores **de MARÍA LUZ SCARPETTA y JULIO MEDARDO POVEDA. OFICIESE.**

TERCERO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la Notaría que escojan las partes, a costa de los mismos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **APÓRTESE** al Juzgado copia de la **ESCRITURA PÚBLICA** respectiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular stamp or background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

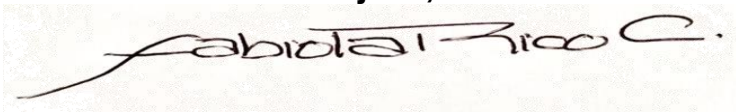
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20190079900
Causante	Ciro Antonio Pedraza Gómez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena oficiar a la DIAN de conformidad a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario, con el fin de señalar si se puede continuar con el trámite del presente asunto.

Se ordena agregar la certificación expedida por la secretaria del despacho, vista en el numeral 032 del expediente.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 145 de hoy, 26/09/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200027200
Causante	Jaime Gilberto Torres Chaparro

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante JAIME GILBERTO TORRES CHAPARRO.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de julio de 2020 fue abierto y radicado el trámite de sucesión del causante JAIME GILBERTO TORRES CHAPARRO, quien falleció el 16 de enero de 2019, en la ciudad de Bogotá.

Ha sido reconocido el interés que les asiste a YEISON WILMAR TORRES ZAMORA, JAIME ALEXANDER TORRES ZAMORA, DIANA MILENA TORRES ZAMORA y DIXON FABIÁN TORRES ZAMORA como herederos del causante, en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

También se reconoció a ANA ELSA ZAMORA DE TORRES como cónyuge supérstite del causante, quien manifestó que opta por gananciales.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, así como la inscripción en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, lo que se efectuó en debida forma.

Una vez presentados los inventarios y avalúos, estos fueron aprobados en audiencia del 30 de abril de 2021, en providencia del 18 de abril de 2023 se decretó la partición, y en decisión del 12 de mayo de 2023 se designó a la abogada CONSTANZA FANDIÑO SILVA como partidora, quien presentó el correspondiente trabajo de partición el 23 de mayo de 2023 (archivo digital 24), del que se corrió traslado en decisión del 26 de mayo de 2023, sin que se presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la

solicitud de apertura de la sucesión fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 488 del Código General del Proceso); los interesados se encuentran legitimados para actuar, pues se verifica que intervienen los hijos y la cónyuge superviviente del causante, debidamente reconocidos (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que los interesados son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9° ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por la abogada CONSTANZA FANDIÑO SILVA cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que se tuvieron en cuenta a la totalidad de los interesados, se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor asignado a estos en la audiencia de inventarios y avalúos, la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a los herederos, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en lo referente a la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6°, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de sucesión del causante JAIME GILBERTO TORRES CHAPARRO, obrante en el archivo 24 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o de tránsito, de ser el caso; para el efecto, por secretaría OFICAR a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser el caso; por secretaría OFICIAR a las entidades que correspondan.

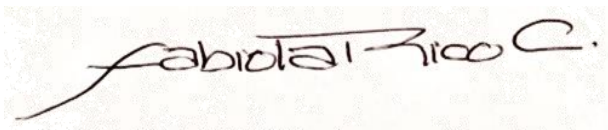
CUARTO. AUTORIZAR la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 509 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deberán ser elaborados por secretaría.

QUINTO. Cumplido lo anterior, los interesados deberán REMITIR al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

SEXTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 145 de hoy, 26/09/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimento
Radicado	110013110017 20210018900
Demandante	Ángela Rocío López Suarez
Demandado	William Alexander Fuentes

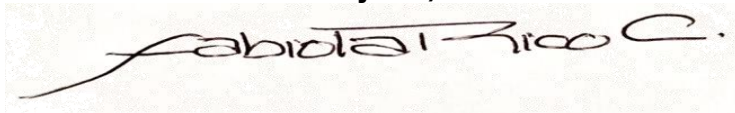
En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la dirección de notificación aportada por el apoderado judicial de la demandante.

Se requiere a la pare demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de mayo de 2023, visto en el numeral 032 del expediente, esto es vincular a MARÍA JOSÉ FUENTES PEÑALOZA y SILVIA DAYANA FUENTES ROMÁN como sucesoras procesales en calidad de hijas de William Alexander Fuentes.

Se ordena agregar al expediente la liquidación crédito (numeral 025), la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 145 de hoy, 26/09/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20210041100
Causante	Tadeusz Ireneusz Staniszewski

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Agregar los memoriales vistos en los números 068,070 y 072 del expediente, en los que se solicita el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos.

2.- Se reconoce personería al Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA como apoderado judicial de la señora JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS, en la forma y términos del poder de sustitución otorgado por el Dr. EDGAR FERNANDO GAITÁN CORTES, visto en el numeral 069 del expediente.

3.- Los memoriales allegados por los apoderados de los interesados Dra. ALBA R. MEDINA de AVENDAÑO como apoderada judicial de las señoras MARTHA GUAQUETA GOMEZ y MONICA STANISZEWSKI GUAQUETA (numeral 077), Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA como apoderado judicial de la señora JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS (numeral 078) y Dr. DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES como apoderado judicial de la señora ANDREA HALINA STANISZEWSKI ACUÑA (numeral 079 y 080), en los que se solicita autorización para la entrega de dineros consignados para este asunto, se ponen en conocimiento de las partes y **se les requiere para que de común acuerdo informen el nombre de la persona a la que autorizan para realizar las gestiones de pago de deudas de la sucesión a fin de que el despacho autorice los depósitos judiciales por el valor solicitado.**

4.- Se ordena agregar al expediente el reporte de títulos del banco agrario de Bogotá, vistos en el numeral 081 y 082 del expediente.

5.- A fin de continuar con el trámite del proceso y llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 4 de diciembre del año 2023.**

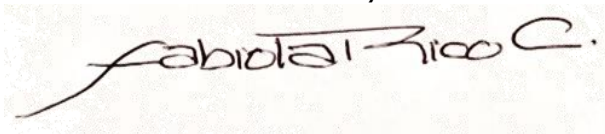
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20210041100
Causante	Tadeusz Ireneusz Staniszewski

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS, en contra de la providencia del 18 de abril de 2023 (archivo digital 66), en la que se rechazó la demanda de declaración de existencia de sociedad patrimonial en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que el proceso debe ser calificado y admitido por el despacho, atendiendo el fuero de atracción descrito en el artículo 23 del Código General del Proceso, toda vez que en este juzgado cursa el presente trámite de sucesión y, en caso de adelantarse el proceso requerido en otra sede judicial, al presentar la sentencia en este trámite, ya se encontraría terminado.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se admita la demanda instaurada.

CONSIDERACIONES

El artículo 23 del Código General del Proceso, acerca del fuero de atracción, establece que:

*“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma**, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución*

y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.(...)". (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en la providencia impugnada se rechazó de plano la demanda de declaración de existencia de sociedad patrimonial instaurada por el apoderado judicial de JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS; esto, debido a que el fuero de atracción contemplado en la norma previamente citada no abarca los procesos declarativos, sino los que versan sobre el régimen económico entre cónyuges o compañeros permanentes.

De otra parte, no es de recibo el argumento según el cual, de adelantarse el proceso en otro despacho resultaría tardío al momento de presentar la sentencia y solicitud de reconocimiento de la compañera en el presente asunto, toda vez que existen figuras procesales que impiden la continuación del trámite de la sucesión cuando existen procesos pendientes, como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se rechazó la referida demanda se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

Ahora bien, siguiendo la línea argumentativa previa, y frente al recurso interpuesto en subsidio, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista en su numeral 1° como susceptible de apelación la decisión que rechaza la demanda, por lo que es procedente conceder la impugnación solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

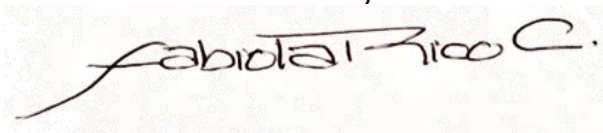
PRIMERO. NO REPONER la providencia del 18 de abril de 2023, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en el efecto **devolutivo**, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría REMITIR copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, para que resuelva la presente impugnación.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20220013500
Demandante	Pedro Llorente Tucker
Demandado	Beatriz Londoño Rivera

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

1.- Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, no obra prueba frente al trámite de notificación realizado por el demandante y que el apoderado de la demandada remitió recurso de reposición el cual ya fue resuelto.

2.- En consecuencia, téngase notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora BEATRIZ LONDOÑO RIVERA, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

3.- Por economía procesal téngase en cuenta que la demandada BEATRIZ LONDOÑO RIVERA, contestó la demanda en tiempo, a través de su apoderado judicial y propuso excepciones de mérito, de las cuales el apoderado judicial del demandante descorrió el traslado en tiempo.

4.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al Dr. HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital y con el escrito que descorre el traslado de excepciones.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada BEATRIZ LONDOÑO RIVERA (vetylr@gmail.com), solicitado en la demanda.

3.- Testimonios: Se cita HELENA LLORENTE TUCKER (hllorente@hotmail.com), DIEGO RODRIGUEZ CORTES (drcbog@yahoo.com), CAMILO SAMPER GOMEZ (camilo.samper@reasesoresltda.com.co) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda digital y con el escrito que descorre el traslado de excepciones.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada PEDRO LLORENTE TUCKER (pedro@natuflora.net) solicitado en la demanda.

3.- Testimonios: Se cita LEOMARIS ROMERO LASCARRO (ariesjl1719@hotmail.com), MARITZA BERNAL ARDILA (mazaber@hotmail.com), CAROLINA MARCONI VILLEGAS (cmarconiv@gmail.com), HELENA LLORENTE TUCKER (hllorente@hotmail.com), CAMILO SAMPER GÓMEZ (camilo.samper@reasesoresltda.com.co), DIEGO RODRÍGUEZ CORTÉS (drcbog@yahoo.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

4.- Exhibición de documentos. Se niega la prueba solicitada, como quiera que no se mencionó el objeto de la misma y teniendo en cuenta que en este asunto no se discute la adquisición de bienes. Téngase en cuenta que si lo que se pretende probar es la existencia de bienes, lo debe hacer dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, posterior a este proceso. Sin embargo, téngase en cuenta que se están decretando como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

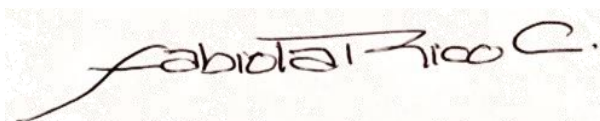
A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 am del día 10 del mes de noviembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20220013500
Demandante	Pedro Llorente Tucker
Demandado	Beatriz Londoño Rivera

Sería del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora BEATRIZ LONDOÑO RIVERA en contra el auto del 5 de mayo y 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y se modificó el numeral 2° de la providencia del 5 de mayo de 2023, para señalar el porcentaje de los alimentos provisionales en favor de la demandante.

Sin embargo, a este punto es pertinente señalar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 318 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

La anterior disposición pretende evitar la reposición de la reposición, utilizada de antaño con fines meramente dilatorios; la norma transcrita señala como excepción y requisito que la nueva providencia contenga asuntos nuevos no decididos y, en este caso, el recurso de reposición tan solo versaría sobre estos nuevos asuntos; así lo ha entendido la jurisprudencia y la doctrina, que al respecto señala:

“No es afortunada la redacción de la disposición, por cuanto parece referirse a la irrenunciabilidad de la decisión que resuelve la reposición, lo cual no es cierto, pues en ciertos casos contra ella procede el recurso de apelación...”

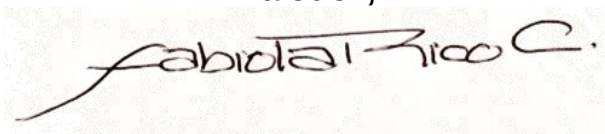
En efecto, se prohíbe en primer término la reposición de la reposición, por varias razones, pero quizás la fundamental, porque los recursos proceden por una sola vez. En segundo lugar, aceptarlo significaría que la segunda reposición tendría por objeto que se acogiera la decisión inicial, que fue contra la que se interpuso la primera, lo que no tendría justificación lógica, pues la norma establece término de traslado a la contraparte del recurrente y previo a la resolución a fin de que pueda exponer los argumentos que crea válidos para que no se reponga el pronunciamiento. En tercer lugar, que solo se otorga una oportunidad al juez para que enmiende su error y, por ende, si lo subsanó en virtud de la reposición, no se justificaría volver a interponerla para que incurriera en la misma equivocación. El cuarto lugar, que, si se aceptara la posibilidad de interponer de manera sucesiva e indefinidamente la reposición, el proceso se haría interminable, pues

siempre había una parte afectada con la decisión, además que esto sería un atentado contra el principio de la preclusión. (...)”¹.

De lo antes transcrito se desprende, sin lugar a dudas, la improcedencia del recurso de reposición en contra de la providencia del 21 de noviembre de 2022, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 5 de mayo de 2022, por lo que se **rechaza de plano**; en cuanto al recurso de apelación, es preciso indicar que la providencia atacada no se encuentra enlistada en los autos susceptibles de apelación, taxativamente descritos en el artículo 321 del Código General del Proceso, aunado a que el proceso que nos ocupa es de única instancia.

No obstante lo anterior, es preciso advertir a las partes que los alimentos fijados tienen el carácter de provisionales, por lo que no deben considerarse como la cuota definitiva a establecer, teniendo en cuenta que la finalidad de este proceso entre otras es, precisamente, señalar una cuota de alimentos que sea acorde con la capacidad del alimentante y las necesidades del alimentario, que se establecerán con fundamento en las pruebas oportunamente allegadas y que serán valoradas el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220040800
Demandante	Gloria Cecilia Peña Quiroga
Demandados	Herederos de Orlando Quiroga

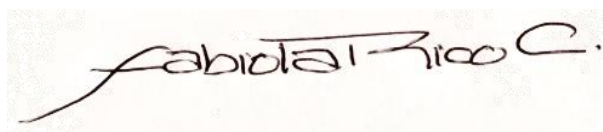
Téngase en cuenta que por secretaría se ha efectuado el emplazamiento de los demandados indeterminados del causante ORLANDO QUIROGA.

En consecuencia, en aras de continuar con el trámite, se DESIGNA como curador ad-Litem a los herederos indeterminados de ORLANDO QUIROGA (Q.E.P.D.), de la lista de auxiliares de la justicia al abogado **ERNESTO PESCADOR ACOSTA**, con T.P. número 141.107 del C.S.J., correo electrónico: pescadoroficina77@hotmail.com. Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remitiéndose el link del expediente digital, dejando las constancias del caso.

Asimismo, se le concede al curador el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

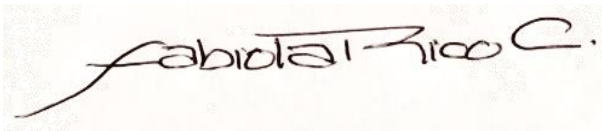
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220040800
Demandante	Gloria Cecilia Peña Quiroga
Demandados	Herederos de Orlando Quiroga

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante (archivo digital 12) y verificado el expediente, se aprecia que a la fecha no se ha gestionado la notificación de los demandados determinados, tal como se ordenó en el auto admisorio del 22 de noviembre de 2022 (archivo digital 09); por lo tanto, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las actuaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo los correos electrónicos).

Para dar cumplimiento a lo anterior, se CONCEDE el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión (que se surte mediante estado), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

CV-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220425000
Demandante	Joahn Alexander Rivera Vargas
Demandado	Andrea Garzón Díaz

Atendiendo el anterior informe secretarial y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, conforme a los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.**, se señala la hora de las **11:00 a.m. del día 22 del mes de noviembre del año 2023.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

**NOTIFÍQU
ESE**
La Juez,



cn

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No.0145
De hoy 26/09/2023

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	110013110017 20220053000
Demandante	Pedro Ruiz Díaz
Demandada	Aura Nelly Guerrero

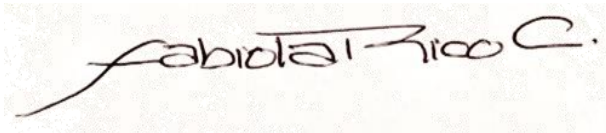
En atención al escrito remitido por la apoderada de PEDRO RUIZ DÍAZ, mediante el cual solicita la terminación del proceso debido a que se logró el acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda a través de contrato de transacción (archivo digital 11); acreditada esta circunstancia con la remisión de documento privado suscrito por el demandante y la demandada, se ordena:

PRIMERO. TERMINAR las actuaciones por haberse configurado la transacción extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de honorarios
Radicado	110013110017 20220073200
Demandante	Hernán Darío Murcia Parra
Demandado	Carlos González Bravo

Verificado el expediente, se aprecia que el 11 de septiembre de 2023, el demandante elevó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que el demandado había efectuado el pago de sus honorarios.

Por lo tanto, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en la norma procesal, se ordena:

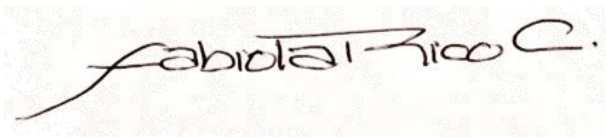
PRIMERO. TERMINAR el proceso ejecutivo de honorarios adelantado por HERNÁN DARÍO MURCIA PARRA, en contra de CARLOS GONZÁLEZ BRAVO, por haberse acreditado el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso, de ser el caso, para lo cual se deberán librar los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

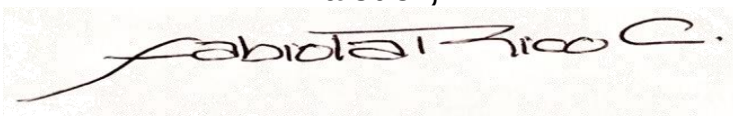
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ofrecimiento de alimentos, régimen de visitas y custodia compartida
Radicado	110013110017 20220093700
Demandante	Wilmer Alexis Molina Baquero
Demandado	Diana Zulima Wilches Lleras

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Se ordena agregar al expediente la manifestación realizada por la apoderada judicial del demandante, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal pertinente.
- 2.- En cuanto a la solicitud vista en el numeral 023 del expediente, a fin de verificar y tener certeza respecto de la capacidad económica de la demandada, se ordena OFICIAR A LA EPS SURAMERICANA S.A. – SURA, para que remita a este despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, quien es el pagador (dirección, teléfono y correo electrónico) y la modalidad en que se encuentra afiliada la demandada ZULIMA WILCHES LLERAS.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

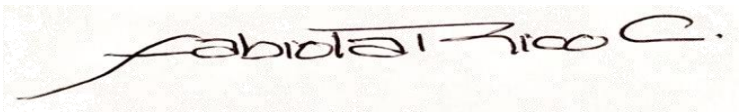
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20230031300
Demandante	José Luis Aparisi Alandes
Demandado	Luz Helena Enciso Osorio

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar la notificación remitida a la demandada por parte la apoderada judicial del demandante, la cual fue devuelta como se evidencia en el numeral 13 del expediente.

Proceda la parte demandante a vincular a la demandada, remitiendo la notificación de que trata el art. 8º de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico suministrado en el numeral 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio Católico de mutuo acuerdo
Radicado	11001311001720230040800
Demandantes	Néstor Fabián Gamboa Alfaro y Deyanira Gordo Murcia

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que por se notificó al agente del Ministerio Público y al defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Continuando con el trámite del presente asunto y a fin de llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso, se señala la hora de las **8:00 am del día 4 de octubre del año 2023**, en la cual se evacuarán los asuntos relacionados con dicha audiencia.

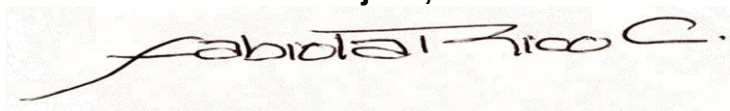
Por secretaria y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 145 de hoy, 26/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

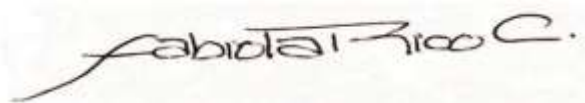
Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyo con carácter permanente
Radicado	110013110017 20230065400
Demandante	Sol Ángel Roa González
Titular de derechos	Luis Alberto Roa Fagua
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue un nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento, Como quiera que el aportado con la demanda, lo es para el **Juez Civil Municipal (Reparto) y la Defensoría del Pueblo**; así mismo, deberá darse cumplimiento al art. 5º de la Ley 2213 de 2022, en dicho mandato.
- 2.- Aporte nuevamente el registro civil de nacimiento del titular de derechos, señor Luis Alberto Roa Fagua; como quiera que el arrimado con la demanda, está borroso en algunas partes y no permite la lectura total del mismo.
- 3.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si el titular de derechos Luis Alberto Roa Fagua, tiene otros familiares por línea paterna y materna, diferentes a la demandante; en caso afirmativo, señale sus nombres, edades y direcciones físicas y correos electrónicos, donde se les pueda citar dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil).
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

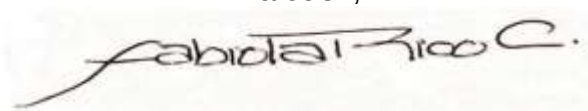
Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20230053300
Demandante	Yina Gómez Hernández
Demandado	Boanegre Castro Medina
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **14 de agosto de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

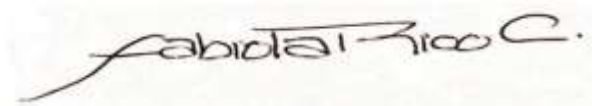
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720230060000
Demandante	Angie Caterine Baquero Niño
Demandado	Nicolás Barrera Mariño
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Excluya la pretensión quinta de la demanda, como quiera que la misma trata de la **ejecución** de una suma de dinero y no es viable acumular dentro del presente asunto, que se tramita bajo la cuerda de un **verbal sumario**.
- 2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 145De hoy 26-09-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

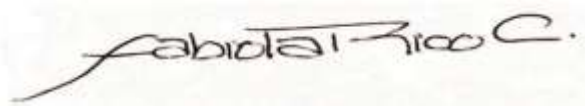
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cancelación de patrimonio de familia inembargable
Radicado	11001311001720230059700
Demandante	Jorge Rojas Garzón
Demandada	Myriam Judith Cruz Flórez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente asunto, de fecha de expedición no mayor a un mes; como quiera que el aportado con la demanda es del 07 de diciembre de 2021.
- 2.- Aporte la copia del registro civil de matrimonio de las partes, en donde aparezca inscrita la sentencias proferida por el Juzgado 10º de Familia de Bogotá, el 13 de febrero de 1995, dictada dentro del proceso No. 5238.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 145De hoy 26-09-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

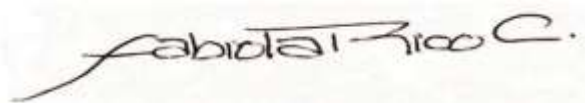
Clase de proceso	Custodia
Radicado	110013110017 20230059800
Demandante	Wilson Fernando Rodríguez Rodríguez
Demandada	Nancy Elizabeth Monroy Ríos
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue un nuevo poder, en el cual se indique el nombre de la demanda y sus generales de ley; e igualmente se de aplicación al art. 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto al apoderado demandante.
- 2.- Aporte en debida forma la copia del registro civil de nacimiento de la menor Z.J.R.M., hija de las partes; como quiera que no se allegó con la demanda.
- 3.- Presente las pretensiones de la demanda, en debida forma; como quiera que, las mismas no se encuentran en orden, teniendo en cuenta que la primera de ella, debe ser la declaración de la custodia que se pretende y después las demás, teniendo en cuenta las facultades otorgadas para tramitar dicho asunto, excluyendo aquellas peticiones que no le fueron otorgadas y por tal no se encuentra facultado el abogado para solicitarlas (pretensiones 1ª, 4ª y 5ª).
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

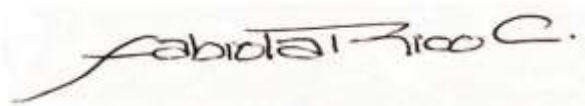
Clase de proceso	Custodia y cuidado personal y regulación de visitas
Radicado	110013110017 20230047500
Demandante	David Esteban Muñoz Rojas
Demandada	Yuli Alejandra Soler
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **21 de julio de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 145De hoy 26-09-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

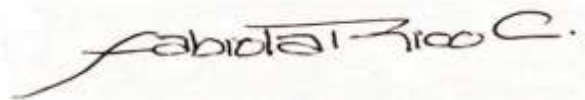
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230053100
Demandante	Lyda Marcela Ruiz Villegas
Demandado	Omar Absalón Morales Daroch
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **14 de agosto de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

Respecto al escrito de subsanación allegado por el apoderado demandante, allegado a través del correo institucional el 28/08/2023 a las 18:02, se ordena estarse a lo dispuesto en los anteriores párrafos; como quiera que, dicho documento fue presentado de manera extemporánea, ya que no es de recibo que en tiempo había remitido el mismo, pero que por un error de digitación colocó mal el correo (flia17bt@cendoj.ramajudicial.com.co).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico
Radicado	11001311001720230059400
Demandantes	Silvia Helena Pérez Peláez y Andrés Augusto Castañeda Giraldo
Asunto	Admite y termina proceso

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **Silvia Helena Pérez Peláez y Andrés Augusto Castañeda Giraldo**, celebrado el día 08 de diciembre de 2000, en la Parroquia Inmaculada Concepción del Cajicá (Cundinamarca) de la Diócesis de Zipaquirá.

La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá**, el día primero (1º) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

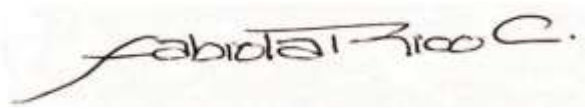
En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cajicá (Cundinamarca); para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Se reconoce al Dr. ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN, como apoderado judicial de la señora Silvia Helena Pérez Peláez y al Dr. JAIRO RIVERA SIERRA, como apoderado judicial del señor Andrés Augusto Castañeda Giraldo, en los términos y conforme al poder otorgado a los mismos.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 145

De hoy 14-09-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

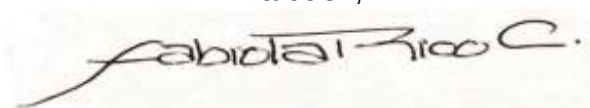
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230049900
Demandante	Estefanía rodríguez Beltrán
Demandado	Jhon Jairo Nivia Vargas
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **31 de julio de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230054100
Demandante	Carolina Cajamarca Martínez
Demandado	José Ricardo Reyes Carreño
Asunto	Rechaza demanda

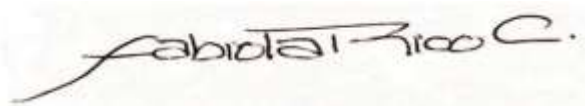
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **22 de agosto de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, vista en el ítem 08, se le ordena al petente estarse a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

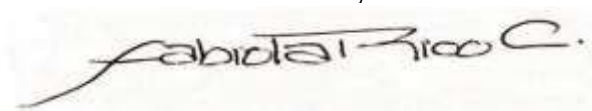
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230055200
Demandante	Nathaly Páez Celis
Demandado	Luis Hernando Guavita Delgado
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **30 de agosto de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

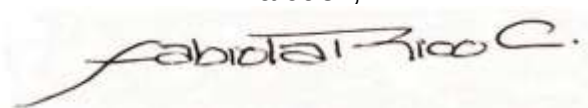
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230057800
Demandante	Diego Alejandro Zipamoncha Guerrero
Demandado	Alejando Zipamoncha Beltrán
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **05 de septiembre de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

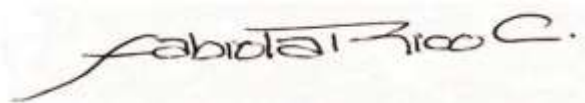
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230059300
Demandante	Leydy Juliana Caicedo Quilaguy
Demandado	Alex Andrés Pineda Silva
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Respecto a las pretensiones que se pretenden ejecutar por concepto de educación, deberá allegar los documentos idóneos que soporten el cobro de los mismos; como quiera que respecto a estos rubros el título es complejo y lo conforman tanto la copia de la Resolución No. 809 del 19 de agosto de 2022 del I.C.B.F. Centro Zonal Fontibón y los documentos (facturas de pago, certificaciones, etc) que acrediten que dichos emolumentos fueron cancelados por la demandante.
- 2.- Excluya las pretensiones referentes al cobro de las **mudas de ropa**; toda vez que, conforme al título ejecutivo arrimado, allí lo que se ordenó fue **la entrega** de tres mudas completas año y no se determinó un valor económico a cada una de ellas, por lo que la **obligación es de dar**, y por ende debe ejecutar las mismas conforme a los lineamientos del art. 432 del C.G.P., y no del pago de sumas de dinero.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 145De hoy 26-09-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720230059500
Demandante	Henry García Muñoz
Demandado	David Félix García Noguera
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **exoneración de cuota de alimentos** que promueve a través de apoderada judicial, el señor **Henry GRCÍAM Muñoz** en contra de su hijo alimentario **David Félix García Noguera**; cuota de alimentos fijada el 12 de noviembre de 1998, en el proceso de ALIMENTOS No. 1997-8861 promovido por Isabel Noguera contra Henry García Muñoz, la cual fue reducida por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2006, en el proceso de 2005-0551.

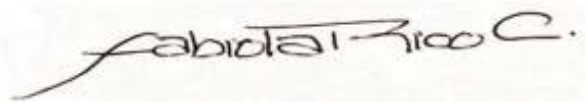
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la Dra. NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 145

De hoy 26-09-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Indignidad para suceder
Radicado	11001311001720230054900
Demandante	Clara Inés López Rincón
Demandado	Sandra Patricia López Rincón
Asunto	Autoriza retiro de la demanda (art. 92 C.G.P.)

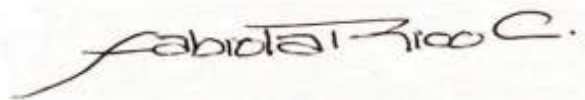
Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 07, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación del a sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20210034000
Demandante	Fran José Rodríguez Tovar
Demandada	Luz Amparo Acosta Ortiz
Asunto	Termina proceso (art. 312 CGP)

Como quiera que, con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, Dr. MARCO ALBERTO VEGA BENAVIDES y la copia de la Escritura Pública No. 01049 de fecha 08 de agosto de 2023 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, obrantes en los numerales 023 y 027 del expediente virtual, se evidencia que las partes de mutuo acuerdo liquidaron la sociedad conyugal por ellos conformada, siendo el objeto del presente asunto, existiendo así la imposibilidad de seguir adelantado el presente proceso, por carencia de objeto actual y de conformidad con los lineamientos del art. 312 del CG.G.P.; se DISPONE:

Primero: Dar por **terminado** el proceso de la referencia, por carencia de objeto actual; toda vez que, las partes ya liquidaron la sociedad conyugal de mutuo acuerdo a través de escritura Pública.

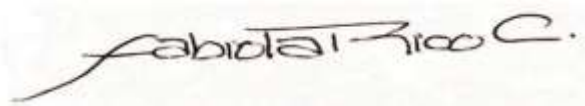
Segundo: Se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas dentro del proceso de la referencia. **Líbrense los oficios** respectivos.

Tercero: Expídase a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

Cuarto: Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 145

De hoy 26-09-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Partición adicional
Radicado	11001311001720230046600
Demandante	Luis Hernando López Suaza
Causante	Elvia Suaza de López
Asunto	Rechaza demanda

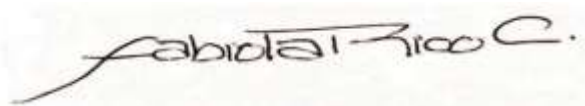
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **21 de julio de 2023**, se RECHAZA la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se acredita la legitimación en la causa para iniciar el presente asunto; como quiera que los herederos LUIS HERNANDO LÓPEZ SUAZA, JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA y ALBA LUZ LÓPEZ SUAZA, **vendieron sus derechos herenciales a título universal** al señor EDGAR OVIDIO MONTOYA ZULUAGA, como se desprende de la Escritura Pública No. 3698 del 26 de septiembre de 2017 de la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá contenida en la Escritura Pública No. 2422 del cinco (5) de Septiembre del 2018 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá D.C., y no como lo argumenta el abogado en su escrito subsanatorio de que, *“La cesión-venta de los derechos herenciales a título universal que por parte de mi poderdante se efectuó acorde a la escritura pública No. 2422 del cinco (5) de Septiembre del 2018, se realizó por el 100% del valor de SETENTA Y UN MILLONES NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS EN M/CTE, (\$71.009.196.00), limitándose dicha venta herencial a título universal”*.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200048500
Causante	Luis Omar Torrado Mantilla
Demandante	José Eusebio Vaca Torrado
Asunto	Decreta desistimiento de las pretensiones de la demanda (art. 314 CGP)

Atendiendo la solicitud contenida en el escrito presentado por los apoderados de los interesados reconocidos dentro del presente asunto, doctores DANIELA NATALIA CORTÉS MURILLO y OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO, visto en el ítem 029 del expediente virtual, en donde solicitan la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, se orden el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a las partes; de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por los apoderados de los interesados reconocidos dentro del presente asunto.

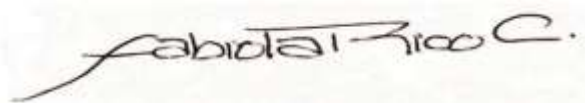
Segundo: Se ordena el **levantamiento de todas las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrese los OFICIOS respectivos**

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

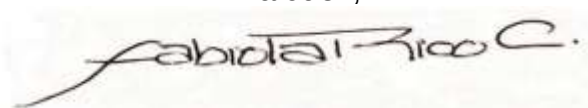
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20230047000
Causante	René Martínez Córdoba
Demandante	Orlando Martínez Montoya
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **21 de julio de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

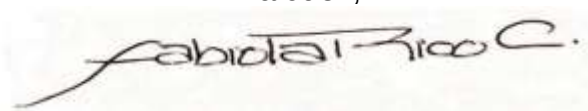
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230047600
Causante	Ana María Moreno Gil
Demandante	Patricia del Carmen Gaviria Moreno
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **21 de julio de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

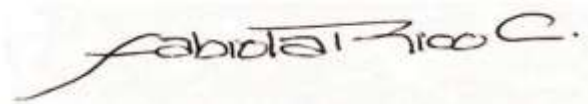
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20230052800
Causante	Humberto José Sánchez Almanza
Demandantes	Jorge Enrique Sánchez Almanza y Fanny Sánchez Almanza
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **14 de agosto de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 145

De hoy 25-09-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

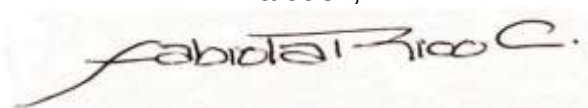
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20230053600
Causante	Obdulia Peña viuda de Ruiz
Demandante	Esperanza Lilian Ruiz Ramírez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **15 de agosto de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230060400
Causante	Pedro Gómez Castro
Demandante	Mariela Abello y otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **Pedro Gómez Castro**, quien falleció el 2 de julio de 2018 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **Mariela Abello**, como cónyuge supérstite del causante Pedro Gómez Castro; quien opta por gananciales; por lo que dentro del presente expediente deberá **liquidarse la sociedad conyugal** de los mismos.

Tercero: Se reconoce a **Luz Marina Gómez Pineda, Gloria Elizabeth Gómez Pineda, Rocío Gómez Pineda y Consuelo Gómez Valencia**, como herederas del causante Pedro Gómez Castro, en calidad de hijas; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

Cuarto: De conformidad a el artículo 490 del C.G.P., se ordena **citar** al señor **Carlos Eduardo Gómez Pineda**, en calidad de hijo del causante **Pedro Gómez Castro**, para los fines del art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia; Allegando en debida forma la copia de su registro civil de nacimiento.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213.

Quinto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibidem, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Sexto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

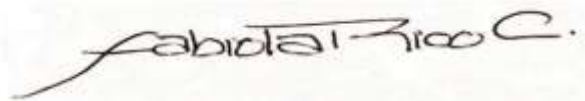
Séptimo: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Octavo: Respecto a la partición presentada, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, por prematura.

Noveno: Reconocer al Dr. DANIEL FELIPE TORO VALENCIA, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 145	De hoy 26-09-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	